

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 705 de fecha 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, la cual fuere notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

La señora ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ, el 23 de mayo de 2023 recibió la notificación personal, a través de correo certificado (guía 1253296900975 CERTIPOSTAL), durante el término de traslado de la demanda, la ejecutada guardó silencio.

Notificación surtida: 25 de mayo de 2023

Términos para pagar (05 días): 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01 de junio de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 06, 07 y 08 de junio de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0669
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00338-00
Ejecutante:	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS ESP S.A. "CHEC" NIT.890.0800.128-6
Ejecutada:	ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ C.C. 30.387.689

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°.705 de fecha 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que la demandada fue notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

a) Por \$4´722.054,00, como capital

b) Por los intereses de mora desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 705 de 05 de septiembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS ESP SA "CHEC"** (NIT.890.800.128-6 y a cargo de la señora **ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ (C.C. 30.387.6889)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 705 de fecha 05 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$236.103)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 084 de julio 14 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 1230 de fecha 29 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fuere notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

El señor EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA, el 21 de febrero de 2023 recibió la notificación personal, a través de mensaje de datos (correo electrónico), durante el término de traslado de la demanda, el ejecutado guardó silencio.

Notificación surtida: 23 de febrero de 2023

Términos para pagar (05 días): 24, 27 y 28 de febrero; y 01, 02 de marzo de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 24, 27 y 28 de febrero; y 01, 02, 03, 06, 07, 08 y 09 de marzo de 2023

Se evidencia en el portal del Banco Agrario dos títulos judiciales acreditados al proceso.

Datos del Demandado									
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación	4438058				
Nombre	EDISON ALBERTO			Apellido	ALEGRIAS LOAIZA				
Número Registros: 2									
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	454130000028918	30386044	OLGA YANET	OROZCO TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2023	NO APLICA	\$ 230.659,00	
VER DETALLE	454130000029366	30386044	OLGA YANET	OROZCO TRUJILLO	IMPRESO ENTREGADO	09/02/2023	NO APLICA	\$ 80.800,00	
Total Valor \$ 311.459,00									

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0672
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00505-00
Ejecutante:	OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30.386.044
Ejecutado:	EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA C.C. 4.438.058

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°.1.230 de fecha 29 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por La suma de (\$500.000,00) como capital con vencimiento el 02 de SEPTIEMBRE de 2021.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 03 de septiembre de 2021 y hasta la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 1.230 de 29 de

noviembre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la señora **OLGA YANET OROZCO TRUJILLO (c.c. 30.386.044)** y a cargo del señor **EDINSON ALBERTO ALEGRÍAS LOAIZA (C.C. 4.438.058)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 1.230 de fecha 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$25.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 084 de julio 14 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 025 de fecha 19 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fuere notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

La INSTITUCION DE EDUCACION ROZO CAPERA SAS, el 18 de mayo de 2023 recibió la notificación personal, a través de mensaje de datos (correo electrónico), durante el término de traslado de la demanda, la ejecutada guardó silencio.

Notificación surtida: 23 de mayo de 2023

Términos para pagar (05 días): 24, 25, 26, 29 y 30 de mayo de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05 y 06 de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0673
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00563-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA SA NIT.860.034.313-7
Ejecutada:	INSTITUTO DE EDUCACIONROZO CAPERA SAS NIT.810.005.555-4

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°.025 de fecha 19 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por \$99'351.276,00, como capital con vencimiento el 29 de NOVIEMBRE de 2022.

1.2. Por \$7'281.524,00, por concepto de intereses de plazo de la obligación pactada en el pagarè.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 29 de NOVIEMBRE de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 025 de 19 de enero de 2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A. (NIT.860.034.313-7)** y a cargo del **INSTITUTO DE EDUCACION ROZO CAPERA SAS (NIT.860.034.313-7)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 025 de fecha 19 de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$5.331.640)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 084 de julio 14 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 0214 de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, el cual fuere notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

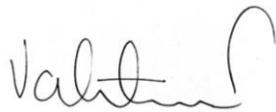
El señor **NESTOR PINEDA RODRIGUEZ**, el 10 de mayo de 2023 recibió la notificación personal, a través de mensaje de datos (correo electrónico), durante el término de traslado de la demanda, el ejecutado guardó silencio.

Notificación surtida: 12 de mayo de 2023

Términos para pagar (05 días): 15, 16, 17, 18 y 19 de mayo de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 29 de mayo de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0675
Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2023-00082-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ejecutado:	NESTOR PINEDA RODRIGUEZ C.C. 79.619.285

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°.0214 de fecha 21 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que el demandado fue notificado en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por \$134'999.975,00, POR CONCEPTO DE CAPITAL, como saldo que se aceleró desde el 28 de septiembre de 2022, por el incumplimiento al pago de las cuotas pactadas, cuya financiación se encuentra pactada fuera de las cuotas que están aplicadas directamente al capital a la tasa pactada.

1.2. Por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente al de su vencimiento 29/09/22 y hasta cuanto el pago se verifique a la tasa del bancario corriente una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 025 de 19 de enero de

2023, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido por apoderado judicial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)** y a cargo del señor **NESTOR PINEDA RODRIGUEZ (C.C. 79.619.285)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 0214 de fecha 21 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$6.745.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

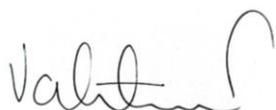
Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 084 de julio 14 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2023-00233-00
Ejecutante: JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ
C.C.79.790.859
Ejecutado: JAIR CESPEDES C.C. 10.183.056

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, oficio ORIPLD 356 de junio 20 de 2023, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, inscripción N°. 08¹; para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 084 de julio 14 de 2023

¹ De fecha 02 de junio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, julio 13 de 2023. A la fecha ingresa por reparto la presente acción de tutela promovida por la señora **SORA ELENA SEPULVEDA MEDINA** como agente oficiosa de su nieto **JAMPIERCE SEPULVEDA MEDINA** contra **SEGUROS ALFA y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, radicada bajo el No. 17380-40-890-02-2023-00331-00. La acción constitucional no contiene solicitud de medida provisional.

Para su conocimiento, Sírvese ordenar.



Valentina Bedoya Salazar
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintitrés.

Interlocutorio No. 0392
Ref. Acción de Tutela
N.R. 2023-00331-00

Analizada la solicitud elevada por la señora **SORA ELENA SEPULVEDA MEDINA** como agente oficiosa de su nieto **JAMPIERCE SEPULVEDA MEDINA**, la cual cumple con los presupuestos legales establecidos en los artículos 42 numeral 4 y del Artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y decreto 1983 de 2017 y teniendo de presente que esta funcionaria es competente para conocer de ella, se admitirá (*inciso segundo del numeral 1 del artículo primero del decreto 1382 de 2000*) la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada en contra de **SEGUROS ALFA y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la vida, salud, integridad física y seguridad social.

Como con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del afectado pueden estar involucrados, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, SECRETARIA DE SALUD LOCAL DE LA DORADA, OFICINA SISBEN DE LA DORADA CALDAS, SALUD TOTAL EPS y NUEVA EPS, se dispondrá su vinculación.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela radicado No. **173804089002-2023-00331-00**, interpuesta por la señora **SORA ELENA SEPULVEDA MEDINA** como agente oficiosa de su nieto **JAMPIERCE SEPULVEDA MEDINA**, en contra **SEGUROS ALFA y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente admisión a la entidad accionada por el medio más rápido y eficaz, y concédasele un término de dos días improrrogables para que den respuesta al escrito de tutela y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

***Parágrafo:** Adviértase que si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano. Salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa. Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.*

TERCERO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, SECRETARIA DE SALUD LOCAL DE LA DORADA, OFICINA SISBEN DE LA DORADA CALDAS, SALUD TOTAL EPS y NUEVA EPS**, a las que se les correrá el traslado de rigor para que en el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie al respecto ejerciendo su derecho de defensa si a bien lo tiene.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Téngase en cuenta las pruebas documentales aportadas junto con el escrito de

tutela y las que se llegasen aportar con la contestación de la tutela.

- 3.2. Déjense las constancias que sean del caso en los procesos que la requieran con relación al trámite prevalente de esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ C.C.No 817200441

DEMANDADO: CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ C.C.No 1121935658

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00300-00

Auto Interlocutorio Nro 661

La letra de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de Mínima cuantía en favor del señor **GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ** y en contra de **CARLOS ANDRES REYES GUTIERREZ**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$3'500.000,00, como capital, representada en la letra de cambio, base de la demanda.**
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del bancario corriente bancaria por una y media vez más que certifica la Superfinanciera desde el 21/05/22 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: El demandante GERMAN ANDRES ANGEL MUÑOZ, puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de unica instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 084 del 14/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: FINANFUTURO

DEMANDADO: YEIMAR AGUILAR MORA C.C.No 1.073.321.425

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00305-00

Auto Interlocutorio Nro 665

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, luego el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Corporación para el Desarrollo Empresarial - **FINANFUTURO** y en contra de **YEIMAR AGUILAR MORA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

Por Las Cuotas en Mora antes de la presentación de la Demanda, sobre el Pagaré base de la demanda:

- 1.1. *Por \$150.220,00, saldo cuota vencida del 11/02/23.*
- 1.2. *Por sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito hasta cuando el pago se verifique.*

- 1.3. **Por \$194.341,00, cuota vencida del 11/03/23.**
- 1.4. **Por \$36.364,00, como intereses corrientes del 12/02/23 al 11/03/23, y**
- 1.5. **Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 12/03/23 hasta cuando el pago se verifique y,**
- 1.6. **Por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.**

- 1.7. **Por \$199.977,00, cuota vencida del 11/04/23.**
- 1.8. **Por la suma de \$30.728,00 como intereses corrientes del 12/03/23 al 11/04/23.**
- 1.9. **Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 12/04/23 hasta cuando el pago se verifique,**
- 1.10. **Por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.**

- 1.11. **Por \$205.776,00, cuota vencida del 11/05/23.**
- 1.12. **Por \$24.929,00, por intereses corrientes del 12/04/23 al 11/05/23.**
- 1.13. **Por los intereses moratorios a la tasa máxima por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 12/05/23 hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.14. **Por la suma de \$7.000,00. Por cuota de capacitación.**

- 1.15. **Por \$211.744,00, cuota vencida del 11/06/23.**
- 1.16. **Por \$18.961,00, como intereses corrientes causados del 12/02/23 al 11/06/23.**
- 1.17. **Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad de microcrédito desde el 12/06/23 hasta cuando el pago se verifique y por la suma de \$7.000,00.**
- 1.18. **Por cuota de capacitación.**

- 1.19. **Por \$442.093,00, por concepto del SALDO ACELERADO a la fecha de la presentación de la demanda 27/06/2023.**
- 1.20. **Por sus intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera bajo la modalidad del microcrédito hasta cuando el pago se verifique.**

- 1.21. **Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho al abogado ANDRES FELIPE VILLA FONSECA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 84 del 14/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA SA NIT 890.903.937

**DEMANDADO: GLADYS ATEHORTUA SOTO
C.C.No 1.073.321.425**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00307-00

Auto Interlocutorio Nro 667

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, luego el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor del BANCO ITAU COLOMBIA SA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en contra de **GLADYS ATEHORTUA SOTO**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por la suma de \$30'021.290,00, como capital representado en el pagaré, base de la demanda.*
- 1.2. *Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa del bancario corriente por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el 21 de enero de 2023, hasta cuando el pago se verifique.*

1.1. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a RAMIREZ & CARDONA ABOGADOS, representada por los abogados Blanca Nelly Ramirez Toro y Luis Miguel Cardona Velaszquez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 84 del 14/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOTA LONDOÑO MARTINEZ
DEMANDADO: ROGER ALEJANDRO ENDO MONTES
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00308-00
Auto Interlocutorio Nro 674

Se pretende en la demanda de la referencia, el pago de una obligación dineraria con base en pagaré en favor de la parte ejecutante, señora Carlota Londoño Martínez y en contra Roger Alejandro Endo Montes; sin embargo, verificado el examen de la demanda en comparación con el pagaré allegado, se denota que la pretensión no se encuentra bien solicitada, porque lo que reza el pagaré es que la obligación se encuentra pactada es por la suma de \$16'337.073,00, la que se discrimina, de la siguiente forma: a) Por capital, la suma de \$13'959.000,00, y b) por intereses, la suma de \$2'378.073,00, que sumados arrojan la suma del pagaré por valor de \$16'337.073,00, siendo muy diferente con lo pretendido en la demanda.

Luego, la demanda deberá inadmitirse porque, la pretensión debe ser clara de conformidad con el numeral 4º del artículo 82, luego, este defecto genera la inadmisión de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días, para que subsane el defecto mencionado so pena de rechazo de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP.

3. RECONOCER personería en derecho a la abogada **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 084 del 14/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, trece de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

**DEMANDADO: JOSE WILDER VIRGUEZ RODRIGUEZ
C.C.No 80.895.462**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00309-00

Auto Interlocutorio Nro 670

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, luego el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo como de mínima cuantía.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, es decir, que, **debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:**

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y.*
4. *La forma de vencimiento.*

Luego se tiene que el Pagaré reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor del **BANCOLOMBIA SA**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en contra de **JOSE WILDER VIRGUEZ RODRIGUEZ**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

PAGARE No 3920091244

- 1.1. *Por la suma de \$2'999.932,31, por concepto de capital de la cuota No 03 vencida el 09/02/2023.*
- 1.2. *Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa del bancario corriente por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el*

10/02/2023 hasta cuando el pago se verifique.

- 1.3. Por la suma de \$21'000.000,00, como capital acelerado.*
- 1.4. Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa del bancario corriente por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria, desde la presentación de la demanda (30/06/2023) y hasta cuando el pago se verifique.*

PAGARE No 3920087967

- 1.5. Por la suma de \$1'493.022,49, por concepto de capital de la cuota No 8, vencida el día 15/03/2023.*
- 1.6. Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa del bancario corriente por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el 16/03/2023 hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.7. Por la suma de \$3'000.000,00, como capital acelerado.*
- 1.8. Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa del bancario corriente por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria, desde la presentación de la demanda (30/06/2023) y hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.9. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personería en derecho al abogado **ARQUINOALDO VARGAS MENA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 84 del 14/06/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.